



El Tambo, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1037
Radicación: 2023-00246-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: JARO ROBERTO CORTES C.C. No. 18.162.395

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de JARO ROBERTO CORTES. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100019206, que respalda la obligación No. 725021010356322 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 23 de diciembre de 2022, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$15.430.000, los cuales fueron desembolsados el 26 de enero de 2021, abonando a capital y, quedando como saldo de capital el valor de \$ 15.427.690; el valor de \$2.053.624, por intereses remuneratorios causados y no cancelados; el valor de \$1.025.475, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$93.188, por otros conceptos aceptados y autorizados, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 02 de octubre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de 60 meses empezando el 26 de julio de 2021 y finalizando el 26 de enero de 2026, tal y como se estipulada en la tabla de amortización

2. - Pagaré No. 4866470214605446, que respalda la obligación No. 4866470214605446 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 23 de diciembre de 2020, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por un cupo de \$1.000.000, quedando el valor de \$ 147.524 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$17.071, por intereses remuneratorios; el valor de \$14.818, por intereses moratorios. el pagaré fue diligenciado el 02 de octubre de 2023, conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.



La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JARO ROBERTO CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 18.162.395, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100019206, que respalda la obligación No. 725021010356322

a.- La suma de \$15.427.690, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de \$2.053.624, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 27 de julio de 2022 hasta el día 2 de octubre de 2023.

c.- Por valor de \$1.025.475, concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 3 de octubre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

e.- por la suma de \$ 93.188 correspondiente a otros conceptos, autorizados por el demandado

2.- Pagaré de la tarjeta de crédito No. 4866470214605446, que respalda la obligación No. 4866470214605446.

a.- La suma de \$147.524, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de \$17.071 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 19 de noviembre de 2022 hasta el día 2 de octubre de 2023.



c.- Por valor de \$14.818, concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día desde día 3 de octubre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d.- Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 3 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional N° 89.323 del C. S. J., como apoderado especial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ